

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: RAFAEL ALBERTO ALVIS CALDERÓN

Demandados:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR

Radicación: 41001-31-05-002-2014-00419-02

Resultado: PRIMERO. – MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia proferida el veintiuno (21) de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, los cuales quedarán así:

TERCERO. - DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la demandada, respecto de las primas convencionales semestrales y de carestía reclamadas por el demandante entre el 17 de julio de 2009 al 13 de agosto de 2011, y CONDENAR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA, a pagar al señor RAFAEL ALBERTO ALVIS CALDERÓN, por la prima de vacaciones generada por la fracción comprendida entre el 17 de julio de 2011 al 13 de agosto de la misma anualidad, la suma de \$1.140.567, y a título de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de \$16.405 diarios por cada día de retardo en el pago o consignación de las acreencias laborales, hasta cuando el pago se verifique, cuya liquidación a la fecha obedece a \$60.861.932.

CUARTO. – CONDENAR en costas de primera instancia a la parte pasiva de la presente relación litigiosa, las cuales serán liquidadas por el juzgado de origen.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha y orígenes anotados.

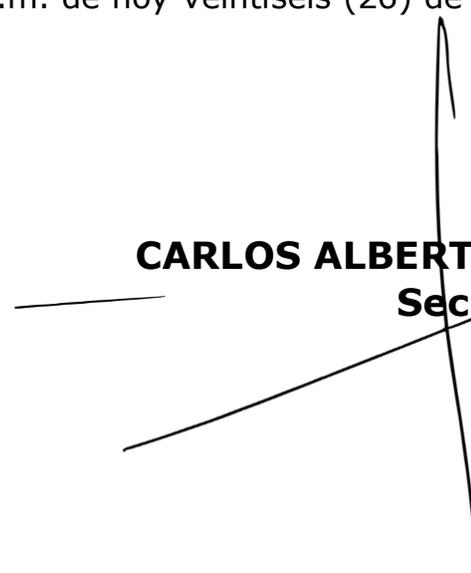
TERCERO. - Sin condena en costas de segunda instancia a la parte demandante, atendiendo a la prosperidad

parcial del recurso impetrado.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario





República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0175

Radicación: 41001-31-05-002-2014-00419-02

Neiva, Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **RAFAEL ALBERTO ALVIS CALDERÓN** en frente de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que entre el demandante y la demandada, existió una relación laboral desde el 17 de julio de 2009, que esta mediada por un contrato de trabajo a término indefinido.

2. Se declare que le es aplicable en todas sus partes la convención colectiva de trabajo suscrita entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR HUILA y los sindicatos SINTRACOMFAMILIAR HUILA y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – SINALTRACOMFA.

3. Se establezca, en consecuencia de las anteriores declaraciones, como ineficaz la cláusula contractual que estipulaba el término del contrato para ser remplazada por la de término indefinido, y tiene derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos allí establecidos, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de la providencia, en la forma como lo ordena el artículo 43 del C.S.T.

4. Se condene a la demandada a pagar al demandante, los siguientes emolumentos salariales y prestacionales que se originan en la convención colectiva de trabajo, por todo el tiempo trabajado:
 - a. La suma de \$1.403.394 por concepto de primas semestrales de los meses de junio, desde el 17 de julio de 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda, establecida en el artículo 35 de la Convención Colectiva de Trabajo, consistente en un mes de salario por cada uno de los períodos transcurridos en la relación laboral.

 - b. \$2.105.091, por concepto de primas semestrales de los meses de diciembre, desde el 17 de julio de 2009, hasta la fecha de

presentación del líbello introductorio del proceso, establecida en el artículo 35 de la Convención Colectiva de Trabajo, consistente en un mes y medio de salario por cada uno de los períodos transcurridos en la relación laboral.

- c. \$467.798 por concepto de las primas de carestía desde el 17 de julio de 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda, establecida en el artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo, consistente en cinco (5) días de salario mínimo mensual vigente en el mes de junio y cinco días de salario mínimo mensual vigente en el mes de diciembre, por cada uno de los períodos anuales transcurridos en la relación laboral.
 - d. \$1.322.474 por concepto de primas de vacaciones, desde el 17 de julio de 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda, establecida en el artículo 37 de la Convención Colectiva de Trabajo.
5. Se condene a la parte pasiva a pagar a su favor la reliquidación de las cesantías, teniendo en cuenta los emolumentos salariales establecidos en la Convención que no le fueron pagados.
 6. Se condene a la demandada al pago de la sanción establecida en el artículo sesenta y cuatro (64) del Código Sustantivo del Trabajo, por el despido sin justa causa del actor.
 7. Se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR HUILA a pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. por el no pago cumplido de salarios y prestaciones.
 8. Se condene a la demandada al pago de costas.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que estuvo vinculado a la CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR HUILA, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 17 de julio de 2009, desempeñando el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, hasta el día 13 de agosto de 2011, cuando fue despedido sin justa causa.
2. Indicó que en desarrollo del cargo devengó una asignación promedio, así:
 - a. Año 2009 = \$398.189
 - b. Año 2010 = \$513.060
 - c. Año 2011 = \$492.145
3. Que en COMFAMILIAR DEL HUILA existe el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – SINALTRACOMFA, al cual se encuentra afiliado y con el que la demandada tiene vigente una convención colectiva de trabajo, suscrita en el año 1975, que fue objeto de reformas en distintas oportunidades, la cual aplica a todos los trabajadores que contrate la demandada, salvo algunas excepciones.
4. Precisó que la referida convención, así como sus modificaciones, fueron suscritas por la CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR HUILA y los sindicatos SINTRACOMFAMILIAR DEL HUILA y el SINDICATO NACIONAL DE

TRABAJADORES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – SINALTRACOMFA.

5. Esbozó que la convención está compilada en un solo documento, en varias oportunidades, ya que, debido a las numerosas reformas, es necesario facilitar su manejo y saber la vigencia de tales normas convencionales.
6. Dijo que el sindicato SINTRACOMFAMILIAR DEL HUILA se fusionó al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - SINALTRACOMFA, y al ser el último sindicato absorbente, es beneficiario de todos los derechos de la convención colectiva de trabajo.
7. Afirmó que dentro de las excepciones que establece la referida convención para su aplicabilidad, no se encuentra el cargo que desempeñaba, y que todas y cada una de las cláusulas convencionales están integradas al contrato de trabajo suscrito con la demandada, así como al reglamento interno de trabajo de COMFAMILIAR DEL HUILA.
8. Resaltó que el carácter de indefinido del contrato de trabajo suscrito con la parte pasiva, está determinado por el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo.
9. Que su empleador le adeuda los beneficios convencionales establecidos en las cláusulas 34, 35, 36 y 37, que conciernen a las primas de antigüedad, primas semestrales, prima de carestía y prima de vacaciones, respectivamente; la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta los valores convencionales que no se le pagaron y que son objeto de reclamación judicial; y la sanción establecida en el artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago cumplido de todos y cada uno de los emolumentos salariales

y prestacionales que le corresponden por los servicios prestados a la accionada.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”**, en respuesta a la acción judicial impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones del actor, y propuso las excepciones de *“Inaplicabilidad de la convención colectiva de trabajo suscritas entre la Caja de Compensación Familiar del Huila y el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar del Huila SINTRACOMFA – Comité Nacional – o convenciones colectivas de cualquier otro sindicato”*, *“Terminación del contrato de trabajo a término fijo por expiración del plazo pactado”*, *“Falta de solemnidad de la compilación o recopilación de las convenciones suscritas por el Sindicato SINALTRACOMFA presuntamente en el año 2006 y que aporta a folios 2 al 40”*, *“Buena fe de COMFAMILIAR HUILA en la relación laboral que sostuvo con el demandante”*, *“Prescripción y/o caducidad”*, *“No retroactividad ni ultractividad de las normas laborales legales y convencionales”*, *“Una persona jurídica no puede ser titular de derechos laborales y/o convencionales”*, *“La fusión per se no implica perturbación de convenciones colectivas”*, *“Falta de causa para demandar y exigir derechos legales y convencionales, por parte de la(sic) demandante”*, *“Pago total de los salarios, prestaciones, seguridad social y derechos laborales por parte de COMFAMILIAR a la (sic) demandante”*, *“La convención colectiva de trabajo suscrita entre SINALTRACOMFA y COMFAMILIAR HUILA solo es aplicable a los afiliados de SINALTRACOMFA o a quienes se adhieran a la convención. Así lo dice la Corte Suprema de Justicia”*, *“Las convenciones colectivas suscritas entre COMFAMILIAR y SINTRACOMFAMILIAR de los años de 1975 hasta 1994, no se encuentran vigentes. No se extienden a los*

trabajadores vinculados a partir de 1996”, “Temeridad y mala fe del demandante”, “Inexistencia de denuncia de la convención colectiva suscrita entre COMFAMILIAR HUILA y SINTRACOMFAMILIAR HUILA. La convención de 1996 suscrita entre la CAJA y SINALTRACOMFA es claramente distinta”, “Inexistencia de la indemnización por despido injusto e indemnización por falta de pago o salarios caídos”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, entre el señor RAFAEL ALBERTO ALVIS como empleado y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFAMILIAR HUILA”, a partir del 17 de julio 2009 y hasta el 13 de agosto de 2011.
2. Declarar que el señor RAFAEL ALBERTO ALVIS es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre SINTRACOMFAMILIAR y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFAMILIAR HUILA”.
3. Declarar fundada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, sin necesidad de pronunciarse sobre las restantes exceptivas.
4. Condenar en costas al demandante.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que no se encuentra de acuerdo con los numerales tercero y cuatro de la providencia, por cuanto, según el acta de reparto de la Oficina Judicial, la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2014 y la relación laboral terminó el 13 de agosto de 2011, por ende, no habían transcurrido los tres (3) años de que habla el juzgado.
2. Indicó que el artículo 65 del C.S.T. determina que cuando no existe buena fe del patrono en la ausencia de pagos de las prestaciones sociales o emolumentos adeudados al trabajador al momento de su desvinculación, deberá pagar esa sanción; en la sentencia se determinó que al accionante se le aplica la convención, por lo que a la fecha de terminación del contrato, la demandada le adeudaba salarios y prestaciones sociales y que no obró de buena fe, teniendo el actor hasta el 13 de agosto de 2014 para reclamar la sanción moratoria, por lo que esta prestación no está prescrita.
3. Manifestó que se deben establecer las costas, acorde a las pretensiones que se declaren y en una suma superior a la impuesta en la primera instancia.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada afirmó que se debe mantener el fallo de primera instancia en su integridad, en razón a que fue demostrado fehacientemente que el demandante Rafael Alberto Alvis Calderón no era beneficiario de los derechos convencionales reclamados, además, no tenía el status de sindicalizado, ni de beneficiario de la convención colectiva en razón a que expresamente había renunciado de manera libre y voluntaria de acuerdo a comunicación que había efectuado el 18 de julio de 2011 dirigida al líder sindical de los sindicatos SINALTRACOMFA y ASINTRACOMFA, donde claramente no autorizaba ningún descuento de cuota sindical de su salario. A su vez, COMFAMILIAR le había liquidado y pagado todas las prestaciones sociales y salarios estando demostrado, además, que era un auxiliar de servicios generales contratado para laborar sábados y domingos, en actividades de aseo, limpieza, restaurante, actividades que están permitidas para ser vinculados a través de contratos a término fijo, y que, además, estaban prescritas.

El demandante pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

De lo sustentado dentro del medio de impugnación se colige que los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. ¿Sí ha acaecido el fenómeno extintivo de la prescripción sobre las primas y sanción moratoria pretendidas por el actor?

En caso de despacharse de manera negativa la repuesta al anterior interrogante, se deberá auscultar acerca de:

2. ¿Si hay lugar a imponer costas a la demandada?

3. Si hay lugar a imponer a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR HUILA la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. por el no pago cumplido de salarios y prestaciones.

Para desatar el **primer cuestionamiento jurídico planteado** respecto de la prescripción de los emolumentos reclamados vía judicial por el accionante, se precisa que la prescripción de los derechos laborales se regló en los artículos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo, concordante con el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los cuales se describe, que este término corresponde a tres (3) años contados desde la época en que la obligación objeto de reclamo se hizo exigible, siendo susceptible de interrupción por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador a su empleador, reanudándose por un lapso igual al inicialmente previsto.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL4222-2017, dictada dentro de la radicación No. 44643, el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS en torno al tema de la prescripción extintiva de los derechos laborales ha señalado que el término trienal previsto en los artículos 488 C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S. inicia a correr a partir de la exigibilidad de la obligación, sin que para la pérdida o extinción del derecho baste el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo.

Del clausulado convencional contentivo de las primas reclamadas por el actor (artículos 34, 35, 36 y 37 de la Compilación del articulado vigente de las convenciones colectivas de trabajo firmada entre COMFAMILIAR HUILA y SINALTRACOMFA) obrantes a folios 18 y 19 del cuaderno 1, se tiene que las primas semestrales y de carestía son exigibles en los meses de junio y

diciembre de cada anualidad, mientras que la de vacaciones lo es al momento en que el trabajador inicia el disfrute de sus vacaciones anuales. Por su parte, la prima de antigüedad se causa al momento en que el trabajador cumple 5, 10, 15 y 20 años de servicio continuos en la entidad.

Es así como se evidencia, que, dada la fecha de exigibilidad de los emolumentos convencionales (primas semestrales y de carestía) pretendidos por el actor (junio de 2010, diciembre de 2010 y junio de 2011) y la fecha de presentación del líbello genitor del proceso, verificada para el 12 de agosto de 2014, se concluye que el término extintivo trienal de prescripción afectó estas prestaciones causadas entre el 17 de julio de 2009 al 12 de agosto de 2011, pues no existe prueba alguna de la interrupción del mentado tiempo. Igual suerte corren las primas de vacaciones generadas entre el 17 de julio de 2009 al 16 de julio de 2011, debiéndose reconocer por la fracción comprendida entre el 17 de julio de 2011 al 13 de agosto de la misma anualidad, por ende, se condenará a la parte pasiva a pagar a favor del actor por concepto de prima de vacaciones, por el período reseñado, la suma de \$1.140.567.

Se precisa que no se causa prima de antigüedad, toda vez que el demandante no laboró cinco (5) años continuos, conforme lo determina la convención colectiva de trabajo.

Ahora bien, en lo que atañe a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. T., es pertinente indicar, que dicha normativa taxativamente establece que el momento de su exigibilidad es la terminación del vínculo contractual laboral, por lo que infiere esta Sala, que el hito histórico a partir del cual se debe contabilizar el término trienal extintivo de prescripción, corresponde al día siguiente del desganche laboral del empleado.

En el caso que ocupa la atención de esta colegiatura, se evidencia que al señor RAFAEL ALBERTO ALVIS CALDERÓN se le desvinculó por parte de

la demandada el día 13 de agosto de 2011, por lo que contaba hasta el 14 de agosto de 2014 para poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en pro de la obtención de la indemnización moratoria por ausencia de pago de salarios y prestaciones aquí pretendida, concluyéndose entonces, que contrario a lo manifestado por el A quo, este emolumento en caso de probarse su acaecimiento, no se encontraba prescrito para cuando se presentó el libelo genitor del proceso (12 de agosto de 2014).

Ahora bien, atendiendo a que se declaró por parte del juzgado de la primera instancia el derecho que le asistía al demandante a las primas convencionales reclamadas, y probado dentro del plenario que al momento de su desvinculación no le habían sido reconocidas por su patrono, se deberá indagar acerca de si hay lugar a imponer la condena de que trata el artículo 65 de la normativa sustancial laboral a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR.

Se recuerda que dicha indemnización, según reiterada jurisprudencia no opera ipso jure, toda vez que se debe probar la mala fe del empleador para que opere dicha sanción moratoria de tal manera que en caso contrario exonera al empleador del pago de la sanción por el no pago oportuno de los valores adeudados al trabajador a la terminación del contrato de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia respecto de la buena fe como causal eximente de culpa al empleador tiene previsto que ésta debe estar suficientemente probada y ser de una envergadura tal que cree una idea en el titular de la obligación de no deber, es decir la “*conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude*”. (Sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987).

Contrario sensu cuando el empleador deja de pagar lo debido pretendiendo obtener ventajas inescrupulosas a costa del trabajador, se presume su mala fe. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, plantea: “La

mala fe se refleja en un procedimiento falto de sinceridad, con malicia, con engaño, con intervención de obrar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno, mientras que la buena fe no es otra cosa que la convicción o conciencia de no perjudicar al otro, de no usurpar la ley ni incumplir los negocios jurídicos, la cual se manifiesta en la actitud de quien procede por error, pero con la convicción de no adeudar lo reclamado". (Sentencia 35678 de febrero 1 del 2011).

En el presente caso, atendiendo a los conceptos jurisprudenciales señalados, y a las pruebas obrantes dentro del plenario, esta Sala concluye que no hay lugar a establecer la buena fe del empleador que omitió realizar el pago de los emolumentos convencionales adeudados al trabajador por el término de vigencia de la relación laboral, sin ningún tipo de justificación, pues no existe prueba alguna en el expediente que exculpe de su retraso en el desembolso al empleador, máxime cuando la vinculación del actor se dio con posterioridad al momento en el cual la Corte Suprema de Justicia había dirimido la controversia en torno a la extensión de los beneficios convencionales al personal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA .

Por ende, no fue desvirtuada la presunción de mala fe que opera sobre el empleador amparado en conceptos jurisprudenciales atinentes al error de conciencia de no adeudar suma alguna al trabajador cuando las pruebas practicadas en desarrollo de la actuación jurisdiccional permiten evidenciar circunstancias totalmente disimiles a dicha convicción errada.

Así las cosas, se condenará a la accionada al pago a favor del demandante de la suma de \$16.405 diarios por cada día de retardo en el pago o consignación de las acreencias laborales, hasta cuando el pago se verifique, cuya liquidación a la fecha obedece a \$60.861.932

Para resolver el **segundo problema jurídico planteado** atinente a la condena en costas a la demandada COMFAMILIAR HUILA, se precisa que dicha imposición obedece a criterios de índole objetivos fijados por el legislador a la luz de lo preceptuado por el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, determinándose que la parte vencida en juicio indistintamente de la causa que originó tal derrota deberá asumir dichos emolumentos, conforme lo indica el numeral 1 de la misma, y en el presente proceso, las excepciones que conllevaban a determinar que el actor no era acreedor de la aplicación de la convención colectiva, resultaron adversas a los intereses de quien las propuso.

Por tanto, se despachará de manera favorable el recurso de alzada formulado por el demandante, para condenar en costas de primera instancia a la demandada.

Por lo expuesto, esta colegiatura procederá a modificar los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia proferida el veintiuno (21) de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la demandada, respecto de las primas convencionales semestrales y de carestía reclamadas por el demandante; y, condenar a COMFAMILIAR HUILA al pago de la suma de \$1.140.567 por la prima de vacaciones por la fracción comprendida entre el 17 de julio de 2011 al 13 de agosto de la misma anualidad, y de la suma de \$16.405 diarios por cada día de retardo en el pago o consignación de las acreencias laborales, hasta cuando se verifique el mismo, cuya liquidación a la fecha obedece a \$60.861.932 a título de indemnización moratoria, y condenar en costas de primera instancia a la entidad accionada.

En todo lo demás se confirmará la providencia objeto de alzada.

Costas. Atendiendo a la resolución parcialmente favorable del recurso impetrado, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura no condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia proferida el veintiuno (21) de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, los cuales quedarán así:

TERCERO. - DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la demandada, respecto de las primas convencionales semestrales y de carestía reclamadas por el demandante entre el 17 de julio de 2009 al 13 de agosto de 2011, y CONDENAR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA, a pagar al señor RAFAEL ALBERTO ALVIS CALDERÓN, por la prima de vacaciones generada por la fracción comprendida entre el 17 de julio de 2011 al 13 de agosto de la misma anualidad, la suma de \$1.140.567, y a título de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de \$16.405 diarios por cada día de retardo en el pago o consignación de

las acreencias laborales, hasta cuando el pago se verifique, cuya liquidación a la fecha obedece a \$60.861.932.

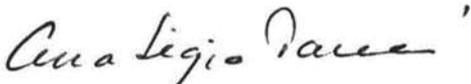
CUARTO. – CONDENAR en costas de primera instancia a la parte pasiva de la presente relación litigiosa, las cuales serán liquidadas por el juzgado de origen.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. - Sin condena en costas de segunda instancia a la parte demandante, atendiendo a la prosperidad parcial del recurso impetrado.

CUARTO. – NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	DÍAS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES
17/09/2009	16/09/2010	360	\$ 513.060	\$ 598.570
17/09/2010	13/08/2011	313	\$ 492.145	\$ 541.997
TOTAL				\$ 1.140.567

SANCIÓN MORATORIA ART. 656 C.S.T.				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en días
Fecha hasta donde se liquida:	2021	11	30	
Fecha desde donde se liquida:	2011	8	11	3.710
ingreso Mensual:	\$ 492.145			
Ingreso Diario:				\$ 16.405
Total Indemnización				\$ 60.861.932

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623a9d5b86a105257ffbf13704af5b6a3aafdd1f3979fcae41fc40bd6c22366

9

Documento generado en 22/11/2021 10:33:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>